



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 437
RADICADO N°. 2020-00205-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de ésta localidad del día 14 de septiembre de 2020, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, en el evento de proponerse excepciones de mérito, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82ss del Código General de Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P.-, SE APORTARÁ NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO CUMPLIENDO LOS SIGUIENTES REQUISITOS.

a. De conformidad con el numeral 10° del artículo 28 y 1° del Art. 37 de la Ley 1123 de 2007, se atenderá con celosa diligencia el encargo profesional, en el sentido allegar un solo escrito demandatorio; pues véase, como de manera anti técnica y desorientada se presentan tres archivos con el mismo contenido, amén de estar desorganizados, siendo lo correcto unificarlo en uno solo, o determinar que archivo tenga información diferente, lo anterior para facilitar el estudio oportuno de los procesos.

b. Se corregirá la liquidación de crédito aportada, habida cuenta que para los años 2017 y 2018, el total de lo adeudado menos los abonos realizados dan unos valores de \$1.436.750, \$1.689.517, y no como erróneamente se dijo las sumas de \$1.347.250 y \$1.699.517, respectivamente, situación que de contera modificaría la liquidación del crédito.

c. Excluirá el hecho 5° del escrito demandatorio toda vez que el mismo ya se encuentra consignado en el hecho 3° del mismo.

d. A efectos de acceder a la solicitud de oficiar a la POLICIA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, a fin de que a través de la oficina de talento humano se le notifique la corriente causa al demandado; previamente se arrimará copia de las diligencias adelantadas por el demandante tendiente a obtener la dirección de residencia, así como los números telefónicos del pretense ejecutado, lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2° del Art. 275 del C.G.P.

e. Deberá dar cabal cumplimiento del Art. 6° del Decreto 806 del 4 de julio de 2020, en el sentido de indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; en igual sentido deberá dar estricto cumplimiento al inciso 4° del precitado artículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por MICHEL VANESSA PEÑA CORREA, quien obra en representación de su menor hijo SAMUEL ALEJANDRO SALCEDO PEÑA, en contra de CARLOS ZAIR SALCEDO CORREA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. SERGIO ARANGO GUERRA con T.P. 323.544 del C.S. de la J., como apoderado principal, y a la Dra. CLAUDIA PATRICIA ROJAS GIRALDO con T.P. 323.681 del C.S. de la J., como apoderada sustituta, significándoles a los profesionales del derecho que no podrán actuar de manera simultánea, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

RADICADO N° 2020-00205-00

Código de verificación:

fb6dc5997894616e13bb42342b639faa860604a325118af5979df4101191c855

Documento generado en 05/10/2020 11:35:14 a.m.